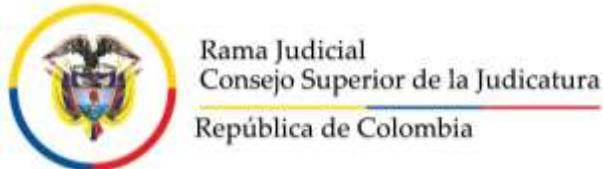


**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00094-00  
ACCIONANTE: FELIX JOAQUÍN PÉREZ HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**

**1. ANTECEDENTES**

El señor FELIX JOAQUÍN PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 9.020.863, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 5153 de 23 de mayo de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, y la Resolución No. 9191 de 28 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de cuarenta y siete (47) folios.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, último lugar donde se prestó el servicio y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. En las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 5153 de 23 de mayo de 2018, sin embargo, la Resolución aportada al expediente es la No. 5153 de 23 de mayo de 2019, por lo que deberá realizarse la aclaración en caso que sea un error de transcripción.

3.2. En el acápite de pruebas se relacionan como documentales aportadas, la hoja de vida del demandante en 11 folios, pese a ello el extracto de la hoja de vida fue aportado de manera incompleta, toda vez que falta la página 2 de 11, por lo que deberá corregirse.

3.3. Por otra parte, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados; así mismo del escrito de subsanación de la misma en caso de inadmisión. Normativa que es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*(..).*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que a folio 47 del expediente digital fue aportada constancia de envío de la demanda al correo electrónico de las entidades demandadas, sin embargo, los correos a los que fue enviada la notificación no corresponden a los de notificaciones judiciales de dichas entidades, siendo que ambas poseen direcciones de correo electrónico especiales para que se surtan dichas notificaciones, las cuales se pueden encontrar en la página del Ministerio de Defensa Nacional ingresando al link de *Notificaciones Judiciales* en el ítem *Servicios al Ciudadano* que se encuentra al final de la página, y en la página de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ingresando a la opción *Servicios al Afiliado* y escogiendo luego la opción *Buzón Notificaciones Judiciales*.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte demandante corrija los yerros señalados, y le dé cumplimiento en debida forma a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, incluyendo además el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor FELIX JOAQUÍN PÉREZ HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor HENRY SALCEDO ESPITIA, identificado con la C.C. No. 80.057.515 y T.P. No. 155.776 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la doctora YERALDIN DEL CARMEN ESCOBAR MERCADO, identificada con la C.C. No. 1.102.836.701 y T.P. No. 257.481 como apoderada suplente, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 70001-33-33-008-2020-00094-00  
Accionante: FELIX JOAQUÍN PÉREZ HERNÁNDEZ  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d74a45c6784773d05da1d673af133231225e3a264d61ae22221d7efa74773**  
Documento generado en 22/09/2020 11:14:48 a.m.